

treinta y seis ... 36.-



Del Rol N° 84.002-2016.-

Coyhaique, a cinco de mayo del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 20 y siguientes don JUAN FRANCISCO VALENZUELA ISLAS, constructor civil, de este domicilio, calle Francisco Bilbao N° 2100, C. I. N° 12.767.680-1, interpone querrela infraccional en contra del proveedor "IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIG S. A.", RUT 76.464.036-5, con nombre de fantasía "LIG", RUT 76.104.666-7, representada en Coyhaique por su jefe de local, don José Luis Ignacio González Severín, RUT 5.324.715-6, ambos domiciliados en el local comercial de calle General Parra N° 197, de esta ciudad de Coyhaique, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en su perjuicio, porque el día 31 de mayo del 2016 pagó a la querellada la suma de \$ 8.800.000 por concepto de abono a cuenta del precio, por la compra de un vehículo marca Volvo, modelo XC 60 AWD, año 2010, color gris, cuyo precio total se fijó en \$ 11.000.000, vehículo que debía recibir a más tardar al 16 de julio del



2016, sin que a la fecha de la querrela, 13 de diciembre del 2016, hubiese recibido aún el vehículo, así como tampoco la devolución del precio, solicitando que en definitiva se le aplique el máximo de sanción que contempla la ley, con costas.-

Por el primer otrosí del escrito de fs. 20 y siguientes el querellante ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la persona jurídica "IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIG S. A.", RUT 76.464.036-5, con nombre de fantasía "LIG", RUT 76.104.666-7, representada en Coyhaique por su jefe de local, don José Luis Ignacio González Severín, ambos domiciliados en el local comercial de calle General Parra N° 197, de esta ciudad de Coyhaique, por incumplimiento del vendedor de no entregar la cosa comprada y pagada, y de consiguiente condenarlo a indemnizar los perjuicios que su incumplimiento le ha originado, consistentes en la devolución del precio pagado, ascendente a \$ 8.800.000, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar de conformidad al mérito del proceso, con intereses, reajustes y costas.

Que a fojas 31 comparecen a una primera audiencia las partes del juicio, la empresa querrelada y demandada civil representada por apoderado letrado, y solicitan de común acuerdo la



Arreinte y suite ... 37.-

suspensión del comparendo para afinar un posible avenimiento en materia civil; lo mismo se vuelve a ocurrir a fs. 32, a fs. 33 y a fs. 34, procediendo a celebrarse el comparendo en definitiva a fs. 35, en el que queda constancia que de los \$ 8.800.000 el demandado había restituido \$ 5.900.000. Esto es, que queda un saldo insoluto de \$ 2.900.000.-

Se han traído los autos para resolver y,

#### CONSIDERANDO:

En materia infraccional:

**PRIMERO:** Que conforme a la documental acompañada por el querellante, permite establecer que efectivamente el 31 de mayo del 2016 el querellante pagó a la querellada la suma de \$ 8.800.000 por concepto de abono a cuenta del precio, por la compra de un vehículo marca Volvo, modelo XC 60 AWD, año 2010, color gris, cuyo precio total se fijó en \$ 11.000.000, vehículo que debía recibir a más tardar al 16 de julio del 2016, sin que a la fecha de la querella, 13 de diciembre del 2016, el consumidor seguía sin recibir, así como tampoco la devolución del precio;



**SEGUNDO:** Que a través del espíritu que inspiró las suspensiones de audiencias de fs. 33 y siguientes, así como del comparendo finalmente celebrado a fs. 35, el proveedor ha reconocido la efectividad del reclamo, restituyendo al consumidor la suma de \$ 5.900.000, de los \$ 8.800.000 originalmente recibidos del consumidor afectado, quedando un saldo insoluto de \$ 2.900.000;

**TERCERO:** Que conforme a los hechos constatados, no cabe sino concluir que el proveedor, al no cumplir con el servicio contratado en los términos pactados, efectivamente ha actuado con negligencia en perjuicio del consumidor, quien por cierto ha sufrido un menoscabo en los términos de los arts. 12 y 23 de la ley N° 19.496, por cuanto por su parte ha sido diligente al pagar por anticipado a cuenta del precio de compra la suma de \$ 8.800.000;

**CUARTO:** Que en las infracciones configuradas ha correspondido a la empresa denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados con anterioridad, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente “encargada del local” de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don José Luis González Severín, pues

el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es don José Luis González Severín, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas, para el caso que el proveedor lo fuere;

**QUINTO:** Que para efectos de establecer el monto de la sanción de multa que procede aplicar, el Tribunal tendrá por una parte presente la condición de reincidente del proveedor, en infracciones de la misma especie sancionadas en este mismo Tribunal, pero por otra parte también el hecho de haber restituido una importante proporción del dinero adeudado, por lo que en definitiva se sancionará el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor “IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIG S. A.”, don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SEVERÍN, a pagar una multa equivalente a quince (15) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, teniendo para ello presente los parámetros contemplados en los incisos 3º y final del artículo 24 de la Ley N° 19.496.-

En materia civil:



**SEXTO:** Que configurada que se encuentra la responsabilidad infraccional, conforme a los expuesto en los basamentos primero a cuarto de esta sentencia, resta ponderar las probanzas rendidas por el demandante en autos, respecto a los montos indemnizatorios demandados; todo en atención a lo dispuesto en el artículo 3° letra E) de la ley N° 19.496, norma que otorga el derecho a ser indemnizados -por parte de los consumidores- por todos los daños materiales y morales que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la legitimación activa civil corresponde al “consumidor”, tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es en general de orden contractual, y no extracontractual, tanto por el contexto de la Ley N° 19.496, que regula las relaciones entre proveedores y consumidores, como por la norma expresa del inciso final de su artículo 50;

**SÉPTIMO:** Que a este respecto, el actor ha acreditado conforme a la documental acompañada con su demanda, y no impugnada de contrario, que efectivamente abonó al vendedor la suma total de \$ 8.800.000, en abono del

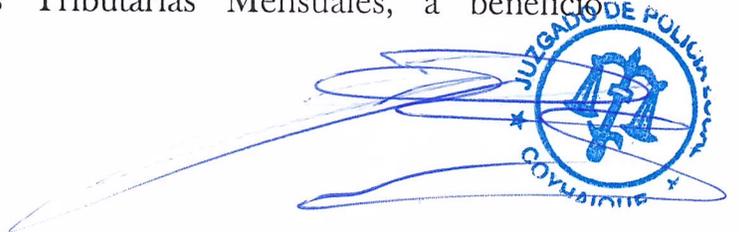


Treinta y nueve... 39.-

precio total pactado y, declarándose en este fallo resuelto el contrato de compraventa, por incumplimiento y consiguiente mora del vendedor en relación a la entrega de la cosa vendida, y de conformidad a lo establecido en los arts. 1489, 1545, 1546 y 1556 del C. Civil, corresponde que el demandado efectivamente indemnice al demandante, lo que en el caso sublite debe concretarse restituyendo los dineros que recibió en abono del precio, en este caso la suma de \$ 2.900.000, pues se acreditó en el juicio que ya devolvió \$ 5.900.000 y, visto lo establecido en los arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 24, inc. 1ª, de la Ley N° 19.496,

**SE DECLARA:**

1.- Que ha lugar a la querrela interpuesta en lo principal del escrito de fs. 20 y siguientes, por lo que se sanciona el actuar infraccional del encargado del local en Coyhaique del proveedor "IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIG S. A.", o "LIG", don JOSÉ LUIS GONZÁLEZ SEVERÍN, a pagar una multa equivalente a quince (15) Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio

  
  
JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
COYHAIQUE

municipal, en su equivalente en dinero efectivo de la fecha del pago, todo ello con costas. Si el representante de la proveedora recién mencionado no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio diez días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local;

2.- Que se hace lugar igualmente a la demanda del primer otrosí del escrito de fs. 20 y siguientes, por lo que se ordena la resolución del contrato de compraventa celebrado entre demandante y demandado, de por la compra de un vehículo marca Volvo, modelo XC 60 AWD, año 2010, color gris, que debía recibir a más tardar al 16 de julio del 2016, debiendo el demandado “IMPORTADORA Y EXPORTADORA LIG S. A.”, o “LIG”, representado en Coyhaique por el encargado de su local, don José Luis González Severín, restituir al demandante los \$ 2.900.000 pagados a cuenta del precio total de la compraventa pactado, con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de esta sentencia, y hasta su pago efectivo, según liquidación que practicará en su oportunidad el señor Secretario del Tribunal;



querente - - - - 40.-

3.- Que no ha lugar a los reajustes demandados separadamente, ya que se comprenden en los intereses ordenados y,

4.- Que las costas son de cargo del querellado y demandado civil.-

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

